



Poder Judicial

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD**  
**COMERCIAL**

4  
249  
Decreto  
Cuerpo  
Mesa

**Expediente N° 501-2009**

**Demandante** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES.  
**Demandado** : CONSUCODE.  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD  
COMERCIAL  
Oficio: S-842  
26-10-09

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Miraflores, dieciséis de setiembre  
del dos mil nueve.-

20/09

**VISTOS:** Con el expediente arbitral

acompañado en fojas doscientos noventa y dos; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de derecho del veintisiete de junio de dos mil siete, corriente de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y cinco del expediente arbitral, que resuelve: **PRIMERO.-** Declarando fundada la demanda interpuesta por la Contratista CASREN E.I.R.L. en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, la que deberá pagar a la demandante la suma de S/.156,105.79, más los intereses legales computados en la forma determinada en el numeral 3.13 del presente laudo arbitral, hasta la fecha de pago. **SEGUNDO.-** Disponer que los gastos arbitrales, tales como honorarios del árbitro y secretaria en general, corran por cuenta de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES. **RESULTA DE AUTOS; Demanda:** De fojas veintidós a treinta y cuatro, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES representada por el procurador público adjunto Jorge Pedro Miguel Barriga Sanchez, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73 inciso 2) de la Ley General de Arbitraje; **Admisorio y Traslado.-** Mediante resolución número uno de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, de fojas doscientos dos a doscientos tres, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a CASREN E.I.R.L.;

Poder Judicial  
MIRAFLORES  
Mesa

250  
doctrina  
casos

**Contestación.**- De fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y dos, obra la contestación efectuada por CASREN E.I.R.L., en donde contradice la demanda alegando que la entidad demandante se limita a describir situaciones de hecho (y no de forma o de carácter procesal) que en su debida oportunidad fueron meritados por el Arbitro Único, sin que contra ellas exista objeción procesal alguna, sino consentimiento y por ende convalidación, pues el Arbitro Único, en la audiencia de actuación de pruebas de fecha 21 de febrero de 2007, vuelve a requerir a las partes para que cumplan con exhibir los documentos solicitados, sin embargo la demandante no cumplió con dicho requerimiento, razón por la cual se prescindió de las pruebas solicitadas para su exhibición, habiendo incluso resuelto la conclusión de la etapa probatoria del proceso, sin que la accionante haya cuestionado estos actos procesales. Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño-Neira Ramos; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 1071<sup>1</sup>), el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, *"controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión"*<sup>2</sup>, esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; a diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste –siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el Tribunal Arbitral la posibilidad de su admisión- en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

**SEGUNDO:** Siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que

<sup>1</sup> SEGUNDA. Actuaciones en trámite.

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regiran por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

<sup>2</sup> Roque J. Caivano, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad". En Jurisprudencia Argentina N° 5869. Febrero de 1994. Pág. 10

254  
Arbitraje  
Civitas  
Lima

la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia<sup>3</sup>. Como señala Silvia Barona Vilar: "La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo."<sup>4</sup>; en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación (...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)"<sup>5</sup>.

**TERCERO:** Por su parte, el artículo 73 de la Ley N° 26572, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: a. la nulidad del convenio arbitral, b. que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa, c. que la composición del Tribunal Arbitral no se ajuste al convenio de las partes, d. que se haya laudado sin las mayorías requeridas, e. que se haya expedido el

Roque J. Caivano, "Negociación, Conciliación y Arbitraje", Apenac, Lima, 1998, p. 304.

<sup>4</sup> Silvia Barona Vilar y Otros, "Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)", Civitas, Madrid, 2004, p. 1351 y siguiente.

<sup>5</sup> González Soria, Julio, "Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre", Editorial Aranzadi, Madrid, 2004, pp. 413-414

PODER JUDICIAL

VERA DE SUSE...  
SECRETAR  
3

laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él, f. que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros, y, g. además, la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje<sup>6</sup>.

**CUARTO:** Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, la demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral emitido por el Arbitro Único Fernando Alfredo Málaga Checa**, sustentada en la causal contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley 26572, al haberse vulnerado su derecho de defensa, de igualdad ante la ley, motivación de las resoluciones tutela, jurisdiccional efectiva y debido proceso, argumentando para tal fin lo siguiente:

- a) El Arbitro no ha procedido con equidad al valorar lo expuesto por la recurrente, ya que al no haber cumplido la empresa demandante con exhibir, dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Conciliación, las instrumentales signadas con el numero 1 y 2 del rubro VI medios probatorios de la contestación de la demanda, debieron tenerse por ciertas las afirmaciones respecto de la inexistencia de las conformidades del supuesto servicio prestado por la demandante y en consecuencia la imposibilidad jurídica de cancelar la supuesta acreencia demandada; apercibimiento que está sustentado en las cláusulas cuarta y quinta de los contratos celebrados por la recurrente y que no han sido materia de tacha, en los que de manera textual se indica que para la cancelación de los servicios prestados éstas deben ser acompañadas con la "conformidad del servicio", con la conformidad del área, así como adjuntar el informe mensual respecto a las características, problemas, ocurrencias y sugerencias que permiten optimizar el servicio, por lo que al no existir estas condiciones la demandante no puede petitionar un pago por servicios no acreditados debidamente, al no haber cumplido con las

<sup>6</sup> En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

252  
Abogado  
sumario  
2011

*[Faint signature and stamp]*

253  
document  
An.

estipulaciones contractuales que pretende validarse con el laudo materia de nulidad.

- b) El Arbitro no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, ya que la documentación presentada por la empresa demandante constituyen actos unilaterales que no corroboran la efectiva prestación de los servicios y/o que estos se hayan cumplido a satisfacción de la recurrente, por lo que no se ha acreditado la existencia de que se hallan realizado los servicios.
- c) Se han contravenido el principio de igualdad y debido proceso, al haber denegado el plazo adicional solicitado mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2007 para cumplir con exhibir la documentación requerida.
- d) Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2007 se presentó reconsideración contra la resolución número seis expedida en el proceso arbitral, ya que a pesar de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje, mediante ella el Arbitro ordenó prescindir de las exhibiciones sin la debida motivación, argumentándose de que no se cumplió dentro del plazo con dichas exhibiciones, sin tomar en cuenta que si se cumplió con parte de la documentación requerida, la que fue remitida dentro del plazo otorgado, por lo que no correspondía prescindirse de ellas.
- e) En el laudo materia de anulación sólo contiene los fundamentos de hecho sin expresar los de derecho.

**QUINTO:** En atención a la causal de nulidad invocada, es de precisar que, en el caso que nos ocupa se verifica, que los fundamentos de la anulación expuestos en el considerando cuarto precedente, no se encuentran, en estricto, dirigidos a denunciar la vulneración del derecho de defensa sino la trasgresión del derecho al debido proceso, por afectación del derecho de la adecuada motivación de la resolución arbitral y contravención al principio de igualdad ante la ley, por lo que, en atención a la facultad prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa demandante, es en virtud de dicha causal que se va a proceder a resolver la presente demanda.

PODER JUDICIAL  
MARCELO ROSARIO MATOS QUIJAN  
SECRETARIO  
Procuraduría Civil, San José, República de Costa Rica  
Calle 1, San José, P.O. Box 1000-1000

254  
Arbitrio  
Cuentas  
Cuentas

**SSEXTO:** Al respecto, es de señalar que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 26572, en el sentido que la nulidad de laudo arbitral tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho artículo, como consecuencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Número 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, en los casos que se configure conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, éstos (agravios, perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral; por lo que, se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Fundamental.

**SÉTIMO:** En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC 6149-2006-PA/TC (Fj. 35-37), ha señalado: "*(...) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo.*" (Subrayado añadido). De lo anotado, tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso; por lo que, en consecuencia, toda invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de Laudo Arbitral.

**OCTAVO:** En consecuencia, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, así como cualquier otra garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro

pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo<sup>7</sup> (por todas, la ya referida STC N° 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 73º, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda de que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por constituir ésta la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual "(...) *Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.*"

**NOVENO:** En este contexto, respecto a los argumentos de la presente demanda contenidos en los **literales a) y b)** es de indicar que, se atenta contra el derecho al debido proceso, cuando se incurre en arbitrariedad fáctica, esto es, cuando se emiten decisiones que fracturan el examen de los medios probatorios, por que lejos de analizarlos en conjunto en el fallo se les aísla, haciéndoles perder su eficacia; en tal sentido, uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios debe ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba que pretendieron acreditar. En el presente caso, revisados los autos que conforman el expediente arbitral, verificamos que el Árbitro Único, a efecto de expedir el Laudo bajo examen ha cumplido con valorar –aunque en forma negativa a la entidad recurrente- cada una de las pruebas aportadas en el

<sup>7</sup> Puesto que lo contrario, esto es el no acogimiento de la lesión al debido proceso dentro del arbitraje como causal de anulación de laudo arbitral, implicaría obligar a la parte afectada a recurrir a esta vía sólo para cumplir un requisito de procedibilidad del proceso de amparo, sin que obtenga respuesta alguna frente a la vulneración de su derecho al debido proceso en esta instancia, contraviniendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATEO CUEVA  
SECRETARIA  
7

256  
Arbitro  
Municipalidad  
Miraflores

proceso, como son el Contrato de Locación de Servicios por Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2002-CE/MM-EXONERACIÓN y addenda, Contrato de Locación de Servicios por Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2002-CE/MM-EXONERACIÓN, valorizaciones y liquidaciones presentadas por la Contratista, las valorizaciones acompañadas por la Municipalidad Distrital de Miraflores mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2007, entre otros; documentos de cuya apreciación el Árbitro llegó a determinar en los numerales 3.5, 3.6 y 3.10 del Laudo que: "3.5 (...) queda claramente establecido que el servicio si fue prestado por la Contratista durante todo el tiempo y plazos pactados en los contratos y addenda. 3.6 La obligación de manifestar su conformidad o no conformidad a los servicios prestados por la Contratista era una obligación contractual de cargo de la Municipalidad; el hecho de que la Municipalidad haya incumplido consistentemente con ella, de ninguna manera puede exonerarla de pagar la contraprestación estipula en los contratos. Más aún el no hacerlo constituiría un enriquecimiento sin causa por parte de la Municipalidad, el cual no es aceptado por el derecho. 3.10 En conclusión, la falta de manifestación de la conformidad de servicios por parte de la Municipalidad, no la exonera de cumplir con los pagos pactados en los antes referidos contratos."-subrayado y negrita añadidos-; de ahí que, es evidente que para el Arbitro los medios probatorios aportados por la partes en el proceso eran suficientes para generarle convicción respecto de los hechos que son materia controvertida en el proceso, esto es, la procedencia del pago por parte de la Municipalidad Distrital de Miraflores a favor de CASREN E.I.R.L. de la suma ascendente a S/. 156,105.79, más la inclusión de los valores de la liquidación de los intereses valuables hasta la ejecución del pago, por concepto de prestación de servicios de Disposición Final de Residuos Sólidos, en virtud de los Contratos de Locación de Servicios por Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2002-CE/MM-EXONERACIÓN y N° 004-2002-CE/MM-EXONERACIÓN, así como la Addenda correspondiente<sup>8</sup>; tanto es así que por resolución número seis expedida en la Audiencia de Actuación de Pruebas llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil siete,

<sup>8</sup> Ver escrito de demanda y Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, obrantes de fojas 67 a 80 y 193 a 195 del expediente arbitral, respectivamente.

257  
Diciembre  
2002  
M.D.

el Arbitro decidió prescindir de las exhibiciones ofrecidas por las partes como medios probatorios en los numerales 7.3.1 y 7.3.2 de la demanda arbitral – exhibición de las valorizaciones número 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y las ordenes de servicio N° 004371, 004372, 5968 y 5969- y numerales 1) y 2) de la contestación de la demanda –exhibición de la conformidad de servicios otorgada por la Municipalidad de Miraflores respecto de las órdenes de servicios N° 4371,4372, 5968 y 5969 y valorizaciones N° 08,09,10,11,12,13, 14, 15 y 16-, al considerar que tenía información suficiente sobre la litis<sup>9</sup>. Por tanto, habiéndose verificado que el árbitro ha emitido el Laudo en mérito de la apreciación razonada de los medios de prueba aportados por las partes, a los cuales les ha otorgado un determinado valor probatorio que no puede ser cuestionado mediante el presente recurso de anulación, corresponde rechazar los alcances del mismo en estos extremos; máxime si, las alegaciones que sustentan la presente demanda, en realidad, se encuentran dirigidas a cuestionar la valoración o razonamiento lógico crítico efectuado por el Arbitro Único en el Laudo, de los medios probatorios que sustentan la demanda arbitral, así como la apreciación que hace al expedir pronunciamiento respecto a la falta de manifestación de la conformidad de servicios por parte de la Municipalidad de Miraflores alegada en la contestación de la demanda y su interpretación sobre las estipulaciones pactadas en los Contratos de Locación de Servicios por Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2002-CE/MM-EXONERACIÓN y N° 004-2002-CE/MM-EXONERACIÓN y sus addendas, elucidaciones que no corresponden ser discutidas en este proceso, al constituir cuestiones de fondo, que implícitamente llevarían a la revisión por parte de esta Sala Superior de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan lo laudado, siendo que a tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje son inatacables e irrevisables, de tal forma que no puede emitirse un juicio de validez respecto a las actuaciones del árbitro en cuanto a su dirección, a su razonamiento fáctico y jurídico al analizar las pretensiones sometidas a su consideración.

**DÉCIMO:** En cuanto a los fundamentos expuestos en los *literales c) y d)* cabe anotar que de la revisión de los actuados arbitrales no se aprecia la

<sup>9</sup> Ver Acta de fojas 231 y siguientes del expediente arbitral.

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS OLZCAN 9

SECRETAR

Comité Sala Civil Subsección Unidad Ejecutiva  
CALLE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS 1111 - LIMA

051  
Abogado  
Cruzado  
Dhe

vulneración al principio de igualdad de las partes alegado por la recurrente, si se toma en cuenta que del Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 25 de enero de 2007, obrante de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco del expediente arbitral, se aprecia que el Arbitro Único otorgó a las partes del proceso Municipalidad Distrital de Miraflores y CASREN E.I.R.L. el plazo de diez días hábiles a fin de cumplan con exhibir las valorizaciones números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y las órdenes de servicio N° 004371, 004372, 5968 y 5969, así como la conformidad de servicios otorgada por la Municipalidad de Miraflores respecto de las órdenes de servicios N° 4371, 4372, 5968 y 5969 y valorizaciones N° 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente; requerimiento que al ser incumplido por ambos, fue reiterado por resolución número cinco del ocho de febrero de dos mil siete<sup>10</sup> por el cual el Árbitro Único decidió otorgarles un plazo de tres días hábiles adicionales a fin de que cumplan con efectuar las exhibiciones correspondientes, bajo apercibimiento de prescindir de dichas pruebas; resolución que se debe indicar no fue cuestionada por el recurrente, habiendo consentido así el apercibimiento decretado; en consecuencia, si bien es cierto la Municipalidad Distrital de Miraflores por escrito de fecha 20 de febrero de 2007 cumplió el requerimiento de forma parcial y solicitó al Arbitro un plazo adicional para la exhibición de la documentación restante<sup>11</sup>, de conformidad con lo decretado por el Arbitro en la precitada resolución número cinco y ante lo señalado por CASREN al absolver el requerimiento<sup>12</sup>, es evidente que lo que correspondía, era hacer efectivo el apercibimiento dispuesto, prescindiendo de las exhibiciones solicitadas, decisión que en absoluto implica una afectación al derecho al debido proceso ni el derecho de contradicción que le asiste a las partes, al haber sido emitida de conformidad con las reglas del proceso establecidas por ellas mismas en el Acta de

Obrante de fojas 203 del expediente arbitral.

Ver escrito de fojas 210 a 211 del expediente arbitral.

<sup>10</sup> Ver escrito de fecha 20 de febrero de 2007, obrante de fojas 207 a 208, por la que CASREN E.I.R.L. pone en conocimiento del Arbitro Único que no pueden exhibir la Conformidad de Servicios, por cuanto no se encuentran en su poder.

259  
Arbitro  
Unico  
Kano

Instalación de Arbitro Único de fecha trece de noviembre de dos mil seis<sup>13</sup>, en cuyo numeral 21 se pactó que: "El Arbitro Único tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje."-subrayado y negrita añadidos-; lo cual se evidencia del propio texto de la resolución que resuelve prescindir de las exhibiciones, en donde el Arbitro explicó las razones por las que consideró pertinente prescindir de dichos medios de prueba, indicando que se encontraba debidamente informado de la materia controvertida; por lo que habiendo actuado dentro de sus facultades y de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso y lo previsto en el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje, los argumentos del recurso carecen de sustento, tanto más si al recurrente como al contratista, se les ha brindado una oportunidad adicional para dar cumplimiento al requerimiento originalmente dispuesto en la Audiencia de Conciliación Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios y no obstante ello no cumplieron dicha actuación acorde a lo solicitado.

**UNDÉCIMO:** Respecto al *literal e)*, es de señalar que la debida motivación de las resoluciones judiciales recogida a nivel constitucional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se haya constituida por el derecho de obtener de los órganos de justicia una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En ese sentido, el máximo intérprete de nuestra Carta Fundamental ha dejado establecido que ella "...no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión."<sup>14</sup> -subrayado añadido-; lo que implica además, que

<sup>13</sup> Obrante de fojas 57 a 65 del expediente arbitral.

<sup>14</sup> Exp. N°1230-2002-HC/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de agosto de 2002.

PODER JUDICIAL

MARIA DE ROSARIO MATOS OLIVERA  
SECRETARIA

cualquier decisión que se emita en un proceso cuente "(...) con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho."<sup>15</sup> –subrayado añadido-. Así pues la motivación debe ser "(...) en primer lugar 'suficiente', esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser 'razonada', en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida"<sup>16</sup>.

**DUODÉCIMO:** En el presente caso, revisado el Laudo Arbitral cuya anulación se pretende, verificamos que luego de expuestos los hechos, el Árbitro Único procedió a resolver la tacha interpuesta por la Municipalidad contra las valorizaciones y liquidaciones presentadas por la contratista como recaudo de su demanda, para posteriormente analizar la cuestión controvertida en el proceso, determinando los hechos, que de acuerdo a su examen de los medios probatorios, se ha acreditado en el proceso e indicando las normas legales en que sustenta sus consideraciones y la decisión adoptada; por lo que, este Colegiado considera que el Laudo impugnado si contiene un pronunciamiento idóneo, congruente y suficiente, del cual se advierte el proceso mental seguido por el Arbitro Único para estimar la demanda arbitral interpuesta por la demandada en este proceso CASREN E.I.R.L., habiéndose dado cumplimiento a la garantía prevista en el en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 50 de la Ley General de Arbitraje.

**DÉCIMO TERCERO:** En orden a lo expuesto, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones y de

<sup>15</sup> Exp. N°6712-2005-HC/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de enero de 2006.

<sup>16</sup> Exp. N°791-2002-HC/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 7 de octubre de 2002.

del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON:**  
**INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por la MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE MIRAFLORES mediante escrito corriente de fojas veintidós a  
treinta y cuatro, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de derecho emitido el  
veintisiete de junio de dos mil siete, corriente de fojas doscientos setenta y  
ocho a doscientos ochenta y cinco del expediente arbitral, que resuelve:  
**PRIMERO.-** Declarando fundada la demanda interpuesta por la Contratista  
CASREN E.I.R.L. en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
MIRAFLORES, la que deberá pagar a la demandante la suma de  
S/.156,105.79, más los intereses legales computados en la forma  
determinada en el numeral 3.13 del presente laudo arbitral, hasta la fecha de  
pago. **SEGUNDO.-** Disponer que los gastos arbitrales, tales como honorarios  
del árbitro y secretaria en general, corran por cuenta de la MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE MIRAFLORES; en los seguidos por **LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE MIRAFLORES con CONSUCODE sobre ANULACIÓN DE  
LAUDO ARBITRAL; notificándose.-**

SOLLER RODRIGUEZ

NIÑO - NEIRA RAMOS

LA ROSA GUILLEN

Vista de la causa: 02/09/09  
NR/chg

